



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE DESARROLLO
TERRITORIAL N° 063-2026-SGDT-GDTI-MDP-T

Pocollay, 11 de mayo del 2026

VISTOS:

Solicitud S/N de fecha 20 de abril del 2026 con CUD N° 18249-2026 presentado por el administrado Oscar Saul Gonzales Segales; Carta N° 112-2026-WSCC-T de fecha 08 de mayo del 2026 suscrito por la Especialista Técnico; Carta N° 043-2026-CACLL-T de fecha 11 de mayo del 2026 suscrito por el Especialista Legal.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representa al distrito, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores, se identifica con sus ciudadanos, de conformidad con el artículo II y IV del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Artículo 156 – Impulso del procedimiento, la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida, asimismo como se establece en el Artículo 86 del citado marco legal – Deberes de las autoridades en los procedimientos, numeral 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos, en concordancia al Principio de Impulso de oficio, se señala *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*.

Que, de acuerdo con el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, según Título Preliminar contenido en el Artículo IV.- Principios del Procedimiento administrativo, "Principio de Legalidad".-, señalando que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; "Principio de razonabilidad".- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; "Principio del debido procedimiento".- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten, Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Que, conforme al Artículo 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".



CUD: N° 22046-2026



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL N° 063-2026-SGDT-GDTI-MDP-T

Que, la doctrina nacional autorizada, concluye que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.

Que, mediante Solicitud S/N de fecha 20 de abril del 2026 con CUD N° 18249-2026 presentado por el administrado Oscar Saul Gonzales Segales en la cual solicita textualmente Adenda a Memoria Descriptiva, Plano de Acumulación, Certificado Negativo de Catastral N° 001-2026-CNC-SGDT-GDTI-MDP y Resolución de Sub Gerencia de Desarrollo Territorial N° 007-2026-SGDT-GDTI-MDP-T.

Que, mediante Carta N° 112-2026-WSCC-T de fecha 08 de mayo del 2026 suscrito por la Especialista Técnico – Arq. Winny Stephane Camesplanblamez Cazorla en la cual precisa textualmente: "(...), se recomienda declarar **PROCEDENTE el trámite de ADENDA DE MEMORIA DESCRIPTIVA, PLANO DE ACUMULACIÓN, CERTIFICADO NEGATIVO Y RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL N° 007-2026-SGDT-GDTI-MDP-T del precio ubicado en URBANIZACIÓN LAS VIÑAS MZ. K SUBLOTE 7-8, (...).**".

Que, mediante Carta N° 043-2026-CACLL-T de fecha 11 de mayo del 2026 suscrito por el Especialista Legal, en la cual precisa textualmente (...) se recomienda **RECTIFICAR**, el error material consignado en la **MEMORIA DESCRIPTIVA, PLANO DE ACUMULACIÓN, CERTIFICADO NEGATIVO Y RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL N° 007-2026-SGDT-GDTI-MDP-T del precio ubicado en URBANIZACIÓN LAS VIÑAS MZ. K SUBLOTE 7-8**, de la jurisdicción del distrito de Pocollay, Provincia y Región Tacna, solicitado por el administrado Oscar Saul Gonzales Segales con CUD N° 18249-2026 de fecha 20 de abril del 2026.

Que, conforme a las consideraciones y atribuciones determinadas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; el T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y demás normas vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR, el error material consignado en la MEMORIA DESCRIPTIVA, PLANO DE ACUMULACIÓN, CERTIFICADO NEGATIVO Y ARTÍCULO PRIMERO (DEL LOTE ACUMULADO: SUB LOTE 7 Y 8) DE LA RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL N° 007-2026-SGDT-GDTI-MDP-T de fecha 16 de febrero del 2026 del precio ubicado en URBANIZACIÓN LAS VIÑAS MZ. K SUBLOTE 7-8, de la jurisdicción del distrito de Pocollay, Provincia y Región, solicitado por el administrado Oscar Saul Gonzales Segales con CUD N° 18249-2026 de fecha 20 de abril del 2026, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

ADENDA DE MEMORIA DESCRIPTIVA:

DONDE DICE:

DEL TERRENO LINDEROS Y COLINDANCIAS

FRENTE : En línea quebrada de dos tramos de 9.50 ml. y 3.11 ml colinda con la calle syrah.

AREA Y PERIMETRO

AREA : 204.19 m²

PERIMETRO : 61.30 ml

DEBE DECIR:

DEL TERRENO LINDEROS Y COLINDANCIAS

FRENTE : En línea quebrada de dos tramos de 9.45 ml. y 3.11 ml colinda con la calle syrah.

AREA Y PERIMETRO

AREA : 204.19 M²

PERIMETRO : 61.25 ML



**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE DESARROLLO
TERRITORIAL N° 063-2026-SGDT-GDTI-MDP-T**

ADENDA DE PLANO:

DONDE DICE:

AREA Y PERIMETRO

AREA : 204.19 M2

PERIMETRO : 61.30 ML

DEBE DECIR:

AREA Y PERIMETRO

AREA : 204.19 M2

PERIMETRO : 61.25 ML

RESOLUCION DE ACUMULACIÓN DE PREDIOS: (EN EL ARTICULO PRIMERO)

DONDE DICE:

(...)

DEL LOTE ACUMULADO: SUB LOTE 7Y8

(...)

Por el frente : En línea quebrada con dos tramos de **9.50 ml** y 3.11 ml colinda con la calle syrah.

(...)

Área y perímetro:

La superficie del terreno se encuentra encerrando un área de 204.19 m2 y un perímetro de **61.30 ml**.

DEBE DECIR:

(...)

DEL LOTE ACUMULADO: SUB LOTE 7Y8

(...)

Por el frente : En línea quebrada con dos tramos de **9.45 ml** y 3.11 ml colinda con la calle syrah.

(...)

Área y perímetro:

La superficie del terreno se encuentra encerrando un área de 204.19 m2 y un perímetro de **61.25 ml**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR, subsistente los demás artículos establecidos en la parte resolutive de la Resolución de Sub Gerencia de Desarrollo Territorial N° 007-2026-SGDT-GDTI-MDP de fecha 16 de febrero del 2026.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, con la presente Resolución al administrado, Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Pocollay, asimismo, a la Unidad Funcional de Tecnologías y Transformación Digital para la publicación en el portal web de la Municipalidad: www.munidepocollay.gob.pe y en el portal del Estado Peruano: www.gob.pe/munipocollay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

ARQ. MIRTHA LINDA SALAZAR BAZAN
SUB GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL

C.c. Archivo
GDTI
UFTTD
Administrado

CUD: N° 22046-2026